



Rdo: 68-001-40-03-009-2019-00490-01
Pso: **DESPACHO COMISORIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2022 (archivo No. 16 del despacho comisorio), mediante el cual se corrigió un auto y se mantuvo la determinación de llevar a cabo la diligencia de entrega simbólica comisionada, teniendo en cuenta que se había notificado en debida forma a la totalidad de los comuneros.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

Del estudio del folio de matrícula inmobiliaria 300-91136, del bien objeto de entrega simbólica, debidamente actualizado, se observa que los actuales copropietarios son:

María Isabel Rippe Cerón
Francy Milena Parra
Angélica Lucía Parra
Carlos Anselmo Parra
Laura Alejandra Parra
Oscar Mauricio Niño
Luis Rodrigo Parra
María Carolina Castañeda
Néstor Ramón Parra Parra
Jorge Eliécer Parra Parra
Gilberto Parra -fallecido
Juan Vicente Parra -fallecido

Entonces, contrario a lo que se concluyó en el auto recurrido, no se ha citado en debida forma a la totalidad de los actuales comuneros, lo que obedeció a que la información soporte para enviar las comunicaciones fue un certificado de libertad y tradición obrante en el expediente del proceso surtido ante el juzgado comitente, que data el 19 de septiembre de 2019.

Del contraste entre la información actualizada y la vigente para ese entonces, se tiene que se citó de manera incorrecta a las siguientes personas:

Jorge Eliécer Parra
Gilberto Parra Parra
Juan Vicente Parra
Santa Coloma S.A.S.
Laura Alejandra Parra
Carlos Anselmo Parra
Oscar Mauricio Niño Parra

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.



Rdo: 68-001-40-03-009-2019-00490-01
Pso: **DESPACHO COMISORIO.**

Luis Rodrigo Parra
Sonia Bibiana Blanco Serrano
Francy Milena Parra Corzo
María Isabel Rippe Cerón

Por ende, de las personas que debieron ser efectivamente notificadas de la diligencia de entrega simbólica de la cuota parte del bien inmueble atrás referido, no lo fueron, o lo fueron de manera incorrecta, por las razones que se indican en la columna correspondiente a cada una de ellas:

María Isabel Rippe Cerón	Se le citó de manera incorrecta.
Francy Milena Parra	Se le citó de manera incorrecta.
Angélica Lucía Parra	
Carlos Anselmo Parra	Se le citó de manera incorrecta.
Laura Alejandra Parra	Se le citó de manera incorrecta.
Oscar Mauricio Niño	Se le citó de manera incorrecta.
Luis Rodrigo Parra	Se le citó de manera incorrecta.
María Carolina Castañeda	No se evidencia citación enviada.
Néstor Ramón Parra Parra	No se evidencia citación enviada.
Jorge Eliécer Parra Parra	Se le citó de manera incorrecta.
Gilberto Parra -fallecido	Se envió citación pese a que falleció. Cursa sucesión en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, rad. 2015-063
Juan Vicente Parra -fallecido	Se envió citación pese a que falleció. Cursa sucesión en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, rad. 2017-481.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto recurrido y se ordene a la parte demandada surtir en debida forma las citaciones a los comuneros.

Del recurso recorrió traslado la demandada LETICIA PARRA DE QUINTERO a través de su apoderado judicial, quien solicitó que se mantuvieran las determinaciones tomadas en el auto recurrido, pues el juzgado comitente señaló que para la entrega simbólica de la cuota parte era menester notificar a los actuales comuneros, lo que ocurrió de la forma señalada en el certificado de libertad.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.



Rdo: 68-001-40-03-009-2019-00490-01
Pso: **DESPACHO COMISORIO.**

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras se incurrió en el yerro denunciado por la recurrente y es viable acceder a lo pedido, esto es, ordenar la correcta citación de los demás comuneros para garantizar con ello que se pueda llevar a cabo la entrega simbólica del bien, comisionada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad.

Sobre el particular cabe recordar que en el caso concreto los comuneros no hacen parte del proceso, dada su naturaleza, lo que quiere decir que acudirán a la diligencia de entrega, si así lo estiman, para los efectos señalados en el numeral 3º del artículo 308 del CGP, que señala: “3. Cuando la entrega verse sobre una cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponde sobre el bien”. La norma en comento busca que, ante la imposibilidad de hacer entrega física de la parte que le corresponda al demandante, “pues precisamente se trata de derechos en común y proindiviso, y por tanto, lo que se hace es advertir a los otros copropietarios que en lo sucesivo deberán entenderse con el beneficiario de la orden de entrega para todos los efectos relacionados con el ejercicio de los derechos de todos sobre el bien común.”¹

Esta precisión es importante, pues si bien el juzgado comitente ordenó su citación de ninguna norma se extraen lineamientos de cómo debe hacerse, ni que deba garantizarse de alguna forma su comparecencia, pues lo cierto es que el proceso que originó la entrega de la cuota parte, se itera, no los involucra y solo es relevante, para efectos de la entrega simbólica, que se les informe para que, si se encuentran presentes todos o algunos en la diligencia de entrega, se les advierta sobre los derechos sobre el bien común.

Entonces, dejando sentado lo anterior, y que en todo caso la inscripción de la compraventa de la cuota parte que reclama la demandante en el folio de matrícula inmobiliaria le es oponible a los demás copropietarios, cobra sentido el que el despacho comitente hubiere delegado en las partes -demandante y demandada- la función de citarlos, motivo por el cual este despacho -comisionado, cabe recordar- en la corrección del proveído del 8 de noviembre de 2022 precisó este punto: que recaía en ambas partes el deber de citar a los comuneros de la forma señalada por el juzgado comitente. Entonces, es deber tanto de demandante como de demandada el garantizar la efectiva comunicación de la fecha de la diligencia de entrega e informar al despacho de las resultas.

Una vez aclarado lo anterior, y al descender al caso concreto, se concluye que le asiste parcialmente razón a la recurrente en sus alegaciones, pues si bien también es su deber lograr la comparecencia de los comuneros a la diligencia de entrega - pese a lo cual se ha centrado en resaltar los yerros de la efectuada por el demandado sin desplegar acciones en aras de materializar la entrega simbólica-,

¹ SANABRIA SANTOS, H., *Derecho Procesal Civil General*. 1a Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 651

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.



Rdo: 68-001-40-03-009-2019-00490-01
Pso: **DESPACHO COMISORIO.**

también lo es que las comunicaciones que efectivamente se han remitido adolecen de ciertas características que permitan entenderlas por efectuadas en debida forma, pues no se acreditaron las fuentes de las direcciones de correo electrónico reportadas y, adicionalmente, se citó a personas que no tienen calidad de copropietarios, por lo que hay lugar a reponer el auto para hacer precisiones sobre el particular y garantizar la debida comunicación de la fecha y hora de la diligencia a quienes corresponda efectivamente.

En este punto se debe aclarar que si bien el folio de matrícula inmobiliaria aportado por la parte demandada data de septiembre de 2019, no por ello la información allí consignada difiere de la que reposa en el certificado aportado junto con el recurso, que data del 8 de noviembre de 2022, pues nótese que en uno y otro de los documentos en mención se registra el mismo número de anotaciones, siendo la última la No. 41 del 26 de agosto de 2019.

De dicho documento se observa que los actuales copropietarios del inmueble objeto de entrega, a quienes las partes deberán comunicar la fecha y hora de la diligencia a las direcciones físicas o electrónicas que obtengan (en el último de los casos, por aplicación analógica se ha de acreditar de dónde se obtuvo la dirección electrónica como lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 de 2022) son exclusivamente los siguientes:

Gilberto Parra Parra-fallecido
Jorge Eliécer Parra Parra
Juan Vicente Parra Parra-Fallecido
Luis Rodrigo Parra Parra
Francy Milena Parra Corzo
Angélica Lucía Parra Corzo
María Carolina Castañeda M'cormick
Oscar Mauricio Niño Parra
Laura Alejandra Parra Gómez
Carlos Anselmo Parra Ardila
María Isabel Rippe Cerón

Ahora, es sabido, por lo informado por la recurrente, que dos de los copropietarios fallecieron, pero esta circunstancia no da lugar -como parece sugerirlo- a que en este estadio procesal se deba efectuar alguna sucesión procesal, pues recuérdese una vez más que los demás comuneros no fueron convocados al proceso de la referencia, razón por la cual no es dable aplicar el artículo 68 del CGP o norma procesal similar. Con todo, si dada su calidad de copropietaria, la demandante conoce datos de los herederos, podrá convocarlos para que, si a bien lo estiman, se han presentes en la diligencia. La misma observación se hace a la demandada, dado su parentesco con los fallecidos.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.



Rdo: 68-001-40-03-009-2019-00490-01
Pso: **DESPACHO COMISORIO.**

En consecuencia, se accederá a lo pedido por la demandante, pero por las razones y con las advertencias aquí consignadas.

Se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega simbólica el próximo 24 de mayo de 2022, a las 2:00 p.m.

Se insta a las partes para que con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha en mención aporten las constancias de citación a los comuneros, conforme lo ya anotado y con las advertencias de los autos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de noviembre de 2022, pero por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega simbólica a P.P.A.C. SANTACOLOMA S.A.S. de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-91136, ubicado en la Carrera 15 No. 5-24 y 5-28 de la ciudad, el **24 de mayo de 2022, a las 2:00 p.m.**

Se insta a las partes para que con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha en mención aporten las constancias de citación a los siguientes comuneros, a quienes se deberá comunicar a las direcciones físicas o electrónicas que obtengan (en el último de los casos, por aplicación analógica se ha de acreditar de dónde se obtuvo la dirección electrónica como lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 de 2022):

Gilberto Parra Parra-fallecido
Jorge Eliécer Parra Parra
Juan Vicente Parra Parra-Fallecido
Luis Rodrigo Parra Parra
Francy Milena Parra Corzo
Angélica Lucía Parra Corzo
María Carolina Castañeda M'cormick
Oscar Mauricio Niño Parra
Laura Alejandra Parra Gómez
Carlos Anselmo Parra Ardila
María Isabel Rippe Cerón

Lo anterior teniendo en cuenta las advertencias y precisiones sobre la forma de comunicación señaladas en la parte motiva de esta providencia, y lo ordenado en los autos anteriores y sus correcciones.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e1bfe9606543ee603d4ca2e177e511294067d912c5932016970b00d72cee50**

Documento generado en 02/03/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>